



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Solicitud Orden de Aprehensión y Entrega de Vehículo N° 25297408900120240031000.

Demandante: FINESA S.A. BIC.

Demandado: Marcos Arbey Acero Acosta

A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria (Pago Directo) de vehículo identificado con placas LLR 093, observa que reúne los requisitos contemplados en el artículo 57 y el parágrafo segundo del artículo 60 de la ley 1673 de 2013.

Consecuente con lo anterior, como quiera que se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60¹ de la ley 1676 de 2013, y que la parte solicitante realizó previamente la inscripción de los formularios de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado o por correo electrónico, al deudor garante acerca de la ejecución, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado FINESA S.A. BIC. del vehículo automotor de placas LLR 093, de propiedad de Marcos Arbey Acero Acosta; para lo cual se oficiará a la POLICÍA

“Artículo 60. Pago Directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3° del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía. Parágrafo 1°. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante. Parágrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado. Parágrafo 3°. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.” (Negrillas, y subrayados nuestros). En consecuencia, el Juzgado Doce Civil Municipal del Distrito Judicial de Cartagena ¹¹

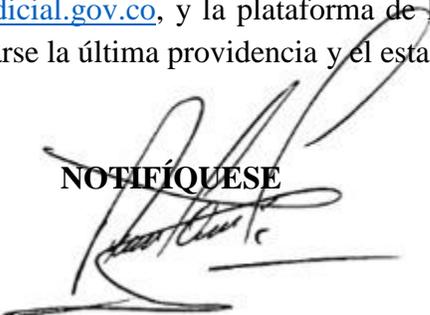
NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES, para que se sirva inmovilizarlo y llevarlo a la sede de FINESA S.A. BIC., ubicada en la dirección Cra. 8 # 06-17, Centro Barrio Santa Bárbara-Bogotá D.C. tal como aparece en la solicitud de aprehensión, para que dé seguridad en su custodia, para que sea recibido por el acreedor garantizado FINESA S.A. BIC, o su apoderado judicial, sin que medie para ello orden de autoridad judicial.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE a la POLICIA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en la sede de FINESA S.A. BIC cuya dirección aparece relacionada en la solicitud de aprehensión Cra. 8 # 06-17, Centro Barrio Santa Bárbara-Bogotá D.C., para que dé seguridad en su custodia, para que sea recibido por el acreedor garantizado FINESA S.A. BIC, deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@finesa.com.co o en su defecto informando a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

TERCERO: Se reconoce al(a) abogado(a) José Wilson Patiño Forero, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, en la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo (Pago Directo).

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFIQUESE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Pertenencia N° 25297408900120230125000.

Demandante: María Josefina Hidalgo de Prieto.

Demandado: Raimundo Prieto Rodríguez y otros.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora, aporte el interesado las constancias de inscripción y calificación de la demanda expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá del bien objeto de usucapión; así mismo, requiérase a dicha entidad para que con destino a este proceso y por cuenta de este despacho allegue dichos documentos en contestación al oficio enviado en pretérita oportunidad. Ofíciase.

Consecuente con lo anterior, para mayor celeridad procesal, una vez se alleguen las mencionadas constancias de calificación e inscripción de la demanda, de conformidad con lo ordenado por el inciso 3 del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., por secretaría inclúyase los datos del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

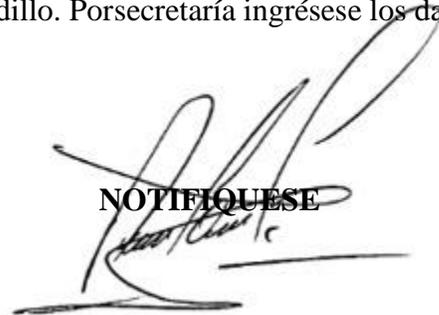
Ejecutivo N° 2529740890012023026400.

Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Ejecutado: María Janeth Martín Beltrán y otra.

A.S.

Como quiera que se solicita por parte del demandante dentro del presente asunto el emplazamiento del demandado, de conformidad con lo normado por el Inc. 6 Artículo 108 del C.G.P., concordante con el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se accede a lo solicitado, por consiguiente, se ordena el emplazamiento de los demandados María Janeth Martín Beltrán y Vicente Baracaldo Gordillo. Porsecretaría ingrésese los datos al Registro Nacional de Personas Emplazadas.



NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Pertenencia N° 2529740890012020092000.
Demandante: Gonzalo Cerón Cuervo.
Demandado: Oscar Alveiro Saldaña Puentes.

Visto el informe secretarial que precede, se procede a designar curador Ad-Litem dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo normado por el artículo 48 del C.G.P. en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem dentro del presente asunto de Oscar Alveiro Saldaña Puentes y/o Albeiro Saldaña, al doctor Rosalino Beltrán, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, con quien se surtirá la contestación.

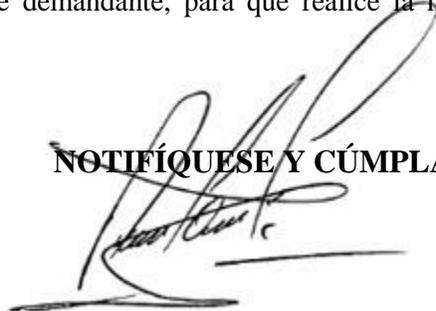
SEGUNDO: Comuníquese de esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: Surtida la notificación, continúese con el trámite de la presente demanda.

CUARTO: Fíjese como gastos de curaduría la suma de \$300.000.00, los cuales serán cancelados por la parte interesada.

QUINTO: requiérase a la parte demandante, para que realice la notificación personal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGEL S. ORJUELA SANCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Pertenencia N° 2529740890012022023500.

Demandante: María Emperatriz Hidalgo de González.

Demandado: herederos indeterminados de Arcenio Cárdenas Bejarano y otros.

Visto el informe secretarial que precede, se procede a designar curador Ad-Litem dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo normado por el artículo 48 del C.G.P. en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem dentro del presente asunto de los herederos indeterminados de Arcenio Cárdenas Bejarano y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de las pretensiones de la demanda, al doctor José Ignacio Gómez Díaz, que ejerce habitualmente la profesión de abogado, con quien se surtirá la contestación.

SEGUNDO: Comuníquese de esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: Surtida la notificación, continúese con el trámite de la presente demanda.

CUARTO: Fíjese como gastos de curaduría la suma de \$300.000.00, los cuales serán cancelados por la parte interesada.

QUINTO: requiérase a la parte demandante, para que realice la notificación personal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SANCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Pertenencia N° 2529740890012021012000.

Demandante: Germán Miranda Ávila.

Demandado: Herederos indeterminados de Eliseo Reyes Hidalgo y otros.

A.S.

Teniendo en cuenta que el escrito contentivo de la contestación de la demanda, presentado por el Dr. José Ignacio Gómez Díaz designado dentro de las presentes diligencias, téngase por contestada la demanda por parte del Curador Ad-Litem; por remisión expresa del artículo 375 del C.G.P., se debe adelantar los trámites previstos en los artículos 372 y subsiguientes, de igual manera son decretadas las pruebas solicitadas por las partes y de oficio, las cuales serán recepcionadas el día de la audiencia, en consecuencia, el despacho

RESUELVE

1. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para el día doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00 am), en esta misma fecha se adelantará de ser el caso la inspección judicial.

3. Con la prevención que su inasistencia acarreará las consecuencias pregonadas por el núm. 3° del Art. 372 en comento, en dicha audiencia se practicarán sendos interrogatorios a las partes, aplicándose las pautas señaladas en dicha normatividad; en consecuencia, se citan a las partes y a los testigos para que concurran personalmente a rendir sus interrogatorios, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia; este acto se realizará con aquellas.

4. De oficio se decreta el Interrogatorio de parte del demandante.

- Germán Miranda Ávila.

5. Decretar como pruebas pedidas por la demandante las siguientes:

5.1. DOCUMENTALES

Téngase como prueba documental todos y cada uno de los documentos aportados por la parte demandante junto a la demanda, en especial los relacionados en el acápite documentales numerales.

5.2. TESTIMONIALES

- Oscar Rey Mayorga.
- Cristián Alexander Ortiz Linares.
- Ricardo Serna Lombana.
- Efrén Garzón Preciado.
- Héctor Manuel Reyes Hidalgo.

Los anteriores serán citados por la parte interesada, haciéndole saber que deben comparecer a este despacho judicial en la fecha señalada al inicio de este proveído.

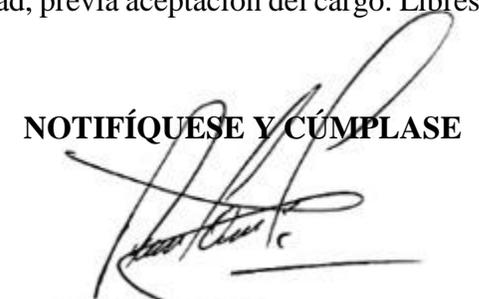
6.DE OFICIO

6.1. **DECRETAR** como prueba de oficio el dictamen pericial, a fin de establecer la identificación plena del inmueble objeto de usucapión y determinar los puntos que de oficio se ordenen en el curso de aquella.

6.2. **NOMBRAR** como perito de la lista de auxiliares de la justicia al señor ingeniero Darwin Manuel Moreno Díaz.

6.3. **COMUNIQUESE** al auxiliar de la justicia su designación en legal forma y la fecha de la diligencia, quien deberá posesionarse a más tardar el día de la inspección judicial y traer para dicho acto cámara fotográfica digital, cinta métrica, brújula y aparato navegador GPS. Désele posesión en la debida oportunidad, previa aceptación del cargo. Líbrese telegrama o notifíquese personalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo N° 25297408900120240029000.

Ejecutante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Ejecutado: Ronaldo José Borja Mercado y

otro.

A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Otorgue poder amplio y suficiente para demandar, tenga en cuenta que se menciona en el poder aportado la dirección del bien objeto de arrendamiento como calle 3 # 6 -33 interior 5 apto 301 de Bogotá, contrario al contrato de arrendamiento, donde se indica la misma nomenclatura, pero en el Conjunto Residencial Gran-Horizonte Keranta P.H. de Gachancipá.
2. Aclare la dirección de notificación de los demandados, tenga en cuenta que se menciona como lugar de domicilio en el encabezado de la demanda la ciudad de Bogotá; así mismo, ha de tenerse en cuenta que en la cláusula decima novena del Seguro Colectivo de Cumplimiento para contratos de arrendamiento se fijó como domicilio la ciudad de Bogotá D.C. Art. 82#10.
3. Consecuente con lo anterior, aclare la competencia, tenga en cuenta el lugar de domicilio del demandado o lugar de cumplimiento de la obligación, tal como lo prevé el artículo 28 # 3 del C.G.P.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Resolución de contrato N° 25297408900120240003200.

Demandante: Marcos Humberto Garzón Herrera.

Demandado: José Hernando Cárdenas Vergara.

A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Aclare la dirección física de la parte demandante, indicando la nomenclatura (nombre de la finca), tenga en cuenta que se menciona únicamente la vereda y el municipio. Art. 82 # 10. C.G.P.
2. El mandatario acredite le derecho de postulación. Art. 73 del CGP, concordante con el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Pertenencia N° 25297408900120190015700.

Demandante: Luz Marina Linares González.

Predios: Cascajar y Pomarroso.

A.S.

Teniendo en cuenta que se presenta solicitud por la parte demandante, se le hace saber al peticionario que, mediante auto del 03 de febrero de 2023, fue rechazada la demanda de la referencia respecto del predio denominado “Cascajar”, y requerir a la parte demandante aclarar las pretensiones respecto del predio denominado “Pomarroso”.

En este orden de ideas, se requiere nuevamente al interesado para que aclare si lo solicitado es la terminación anormal del proceso por desistimiento de las pretensiones o si solicita el retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SANCHEZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo N° 2529740890012023022000.

Ejecutante: Baudilio Aristóbulo Rodríguez González.

Ejecutado: María Aurora Bejarano.

A.I.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentra debidamente trabada la Litis, habiéndose notificado a la parte demandada de manera personal el día 5 de febrero de 2024, quien no dio contestación de la demanda, no se opuso a las pretensiones, ni propuso excepciones, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del juzgado correspondiente.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 678. 300.00.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo N° 2529740890012019018000.

Ejecutante: Luís Benicio Velandia Bejarano.

Ejecutado: Luís Ángel Avellaneda Díaz.

A.I.

Teniendo en cuenta la solicitud hecha por la parte demandada dentro del presente asunto, por ser procedente, de conformidad con lo signado por el artículo 317 del C.G.P., y como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido más de dos (02) años inactivo en la secretaría del despacho, sin que el juzgado pueda adelantar actuación alguna de oficio, téngase en cuenta que no existen medidas cautelares pendientes por practicar, ni memoriales por resolver para el impulso procesal a las presentes actuaciones, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por desistido tácitamente el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por lo anterior declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes. Ofíciase.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes.

QUINTO: Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez